

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **1**

Fecha Estado: 12/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150083600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ALFONSO - CONDE CAMPO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	18/12/2020		
05266400300120180055400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA ANDREA - CARMONA PALACIO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	18/12/2020		
05266400300120200019700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA - URREA DUQUE	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	18/12/2020		
05266400300120200023200	Ejecutivo Singular	COLEGIO BILINGUE ASPEAN GIMNASIO LOS ALCARES	VICTOR IVAN ROJAS SIERRA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	18/12/2020		
05266400300120200063100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LAURA DARNEY - RESTREPO GARCIA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE LA PETICIÓN DE RECURSOS...	18/12/2020	0	0
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO.	18/12/2020		
05266400300120200087800	Tutelas	ARMANDO DE JESUS VANEGAS VELEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Sentencia. FALLO TUTELA	18/12/2020		
05266400300120200087900	Tutelas	ROSA ELVIRA CANO SARMIENTO	BANCOLOMBIA	Sentencia. FALLO TUTELA	18/12/2020		
05266400300120200088600	Tutelas	CARLOS JULIO SALAZAR GOMEZ	INSPECTOR PARA ASUNTOS AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	18/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200089300	Tutelas	NELSON ANTONIO CASTRO SANTAMARIA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	18/12/2020		
05266400300120200090200	Tutelas	JESUS ALONSO VALENCIA MARIN	MUNICIPIO DE SABANETA	Sentencia. FALLO TUTELA	18/12/2020		
05266400300120200090300	Tutelas	JESUS ALONSO VALENCIA MARIN	MUNICIPIO DE ITAGUI	Sentencia. FALLO TUTELA	18/12/2020		
05266400300120200090800	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/12/2020	0	0
05266400300120200090900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GOMEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA	18/12/2020	0	0
05266400300120200091000	Sin Clase de Proceso	BANCO BBVA COLOMBIA	MARTA ELENA SIERRA DE ARBELAEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION	18/12/2020	0	0
05266400300120200091200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/12/2020	0	0
05266400300120200091400	Ejecutivo Singular	AQA GROUP S.A.S.	PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/12/2020	0	0
05266400300120200091700	Ejecutivo Singular	JOSE HUMBERTO SALAZAR GOMEZ	JENNY ALEJANDRA ARBELAEZ ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/12/2020	0	0
05266400300120200092600	Tutelas	ANA CRISTINA HENAO SANTA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	18/12/2020		

ESTADO No. 174		Fecha Estado: 12/01/2021				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)

AUTO INTERLOCUTORIO	167
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 00554 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAULA ANDREA CARMONA PALACIO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados base de recaudo

AUTO INTERLOCUTORIO –

ejecutivo con la constancia de que las obligaciones fueron canceladas. Es de advertir que dichos documentos se entregarán a la parte demandada .

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.01 hoy 12/01/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario

Auto interlocutorio	1675
Radicado	05266 – 40 – 03 - 001 – 2019- 00278 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR
Demandado (s)	LUIS FERNANDO ZAPATA GAVIRIA
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE FUE ENTREGADO.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el escrito anterior manifiesta el apoderado de la parte demandante que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble arrendado e igualmente cancelo los cánones adeudados e intereses y, solicita se de por terminado el proceso, en consecuencia el Despacho por considerarlo pertinente procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, se da por terminado el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

*-Glory.A.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1674
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00086 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado (s)	CORPORACION EDUCATIVA ALCARAVANES
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

sin SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

AUTO INTERLOCUTORIO	1670
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020– 00197 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA URREA DE LOPEZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial No.01
hoy 12/01/2021 a las 8:00 A.M. y se
desfija el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	1673
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020– 00232 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO BILINGÜE ASPEAN GIMNASIO LOS ALCAZARES
DEMANDADO	VICTOR ROJAS SIERRA Y LAURA VARGAS MATIZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados base de recaudo

AUTO INTERLOCUTORIO –

ejecutivo con la constancia de que las obligaciones fueron canceladas. Es de advertir que dichos documentos se entregarán a la parte demandada .

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.01 hoy 12/01/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012020-00631-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante donde presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de un auto del 10 de diciembre y notificado por estados del 11 de diciembre de 2020, el Despacho no dará ningún trámite pues en el proceso de la referencia la última actuación correspondió al 06 de noviembre de 2020 y notificado por estados el 09 de noviembre de la misma anualidad.

De otro lado, llama la atención del Despacho la presente petición pues nótese que la parte demandada que indica en el memorial no coincide con la parte pasiva en el expediente.

Y finalmente se le advierte a la togada que en repetidas ocasiones se le ha recordado en su calidad de Abogada, que el recurso de apelación es improcedente en asuntos de mínima cuantía conforme los postulados del artículo 17 de ley 1564 de 2012, así las cosas el hecho de hacer este tipo de peticiones inocuas van en contravía del numeral 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso que indica que “los apoderados deben obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales” norma que debe ser analizada de manera armónica con lo señalado en el artículo 79 numeral 1º *ibídem* que establece que se presenta temeridad y mala fe cuando “ sea manifiesta la falta o carencia de fundamento legal de (...) recurso (...)” lo que se traduce en que existe mala fe o temeridad por parte de los abogados la utilización de recursos sin una causa o fundamento legal, situación que es sujeto de investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **01** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

SUSTANCIACIÓN RAD 2019-01274-00
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00685 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, a la Sentencia T-315 de 2020 de la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, expediente T-7.802.739 acción de tutela formulada por la Doctora Angela María Cruz Libreros contra el Tribunal Superior de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral y el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de la misma ciudad, en la que se ordena SUSPENDER durante un año, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se impusieron contra la citada, el Despacho acata dicha medida y, procederá de conformidad.

En consecuencia, no se resolverá aún el presente incidente de desacato y se suspende el mismo por el término de un año tal como lo ordena la providencia antes mencionada.

No obstante a lo anterior, se requiere a la entidad accionada a fin de que de manera inmediata, se sirva cumplir con la pretensión solicitada por el accionante, señor Iván Bermúdez Cuartas.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 01 hoy 12/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1665
RADICADO	052664053001 2020-00908-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO O CON TÍTULO REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO (S)	LUZ ALBA NARANJO VALENCIA Y LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUZ ALBA NARANJO VALENCIA Y LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 78 del C.G. del Proceso, (norma vigente) la cual establece como un deber de los apoderados cuando la demanda la presenten por medios virtuales el juez podrá en cualquier momento exigir la presentación en original de documentos, en ese caso el Despacho se reserva el derecho a solicitar que la parte actora haga entrega del título original base de recaudo, y en razón de ello deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO (DEL SER EL CASO) DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19, el cual se recuerda para la fecha presente no existe ninguna restricción en la movilidad. De otro lado deberá explicar jurídicamente por qué hace alusión a que el pagaré es un título desmaterializado, pues una cosa es una firma digital, otra es firma electrónica y otra cosa muy distinta son las facturas digitales, empero, de allí que deberá exponer porque habla de un pagare desmaterializado, indicar la norma precisa que regula dicha materia, pues el pagaré debe ser un documento original y físico, otra cosa es que el deudor lo suscriba de manera digital o de manera electrónica.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 01 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1666
Radicado	052664003001 2020-00909-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	LUZ ADRIANA RAVE ORTÍZ Y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GOMEZ
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de LUZ ADRIANA RAVE ORTIZ y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GOMEZ

ciudadanos identificados con los números de cédula 42133129 Y 43787123 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.050.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 F Sur Nro. 30-81 Mangazul de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 01 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____

INTERLOCUTORIO.	1667
Radicado	052664003001 2020-00910-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELÁEZ
Tema y subtemas	Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit 860003020-1 representada legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR MARCA MAZDA LINEA 3 MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO NIEVE PERLADO PLACAS JBQ938, entregada en su momento a la ciudadana MARTA ELENA DE SAN FRANCISCO SIERRA DE ARBELÁEZ identificado con cédula Nro. 21765411.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo notifica.co@bbva.com, hivonne.rodriguez@bbva.com, danny07_hotmail.com, carolina.abello911@aecs.co y bayron.tapia694@aecs.co.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o AUTOMOTOR MARCA MAZDA LINEA 3 MODELO 2017 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO NIEVE PERLADO PLACAS JBQ938, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado (SERVICENTRO AUTOMOTRÍZ LA 43 ubicado en la carrera 70 Nro. 01-150 frente a la clínica de las Americas de y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **01** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/01/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1668
RADICADO	052664053001 2020-00912-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA (ACUMULACION)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S. Y CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S. y CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*
- En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 01 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1669
RADICADO	052664053001 2020-00914-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	AQUA GROUP S.A.S.
DEMANDADO (S)	PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por AQUA GROUP S.A.S. en contra de PAUL STIVENS SÁNCHEZ MORENO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 01 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1671
RADICADO	052664053001 2020-00917-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ HUMBERTO SALAZAR GÓMEZ
DEMANDADO (S)	JENNY ALEJANDRA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JOSÉ HUMBERTO SALAZAR GÓMEZ en contra de JENNY ALEJANDRA ARBELÁEZ ARBELÁEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 01 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	1672
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2015– 00836 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE ALFONSO CONDE CAMPO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados base de recaudo

AUTO INTERLOCUTORIO –

ejecutivo con la constancia de que las obligaciones fueron canceladas. Es de advertir que dichos documentos se entregarán a la parte demandada .

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.01 hoy 12/01/2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2016 -00017-00
AUTO DESUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

En atención al oficio 710 M.C. de noviembre 30 de 2020, emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, téngase en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso por JURISDICCION COACTIVA (CONTRIBUCION DE VALORIZACION) DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO - SECRETARIA DE HACIENDA, que allí se adelanta en contra de TERESA DE JESUS ARISMENDY, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **001-1032003**, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.